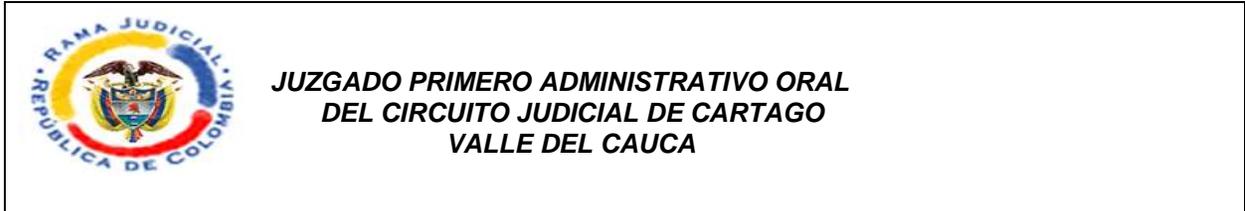


**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de acumulación del proceso de la referencia, con los procesos con radicados Nos. 76-147-33-33-001-2017-00319 y 76-147-33-33-001-2017-00320, por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 126-127). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **299**

**PROCESO** : 76-147-33-33-001-2017-00315-00  
**DEMANDANTES** : BLANCA NIDIA GIL RIOS Y OTROS  
**DEMANDADOS** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, solicita la acumulación del proceso de la referencia y los procesos con radicados Nos. 76-147-33-33-001-2017-00319 y 76-147-33-33-001-2017-00320, dado que los hechos, las pretensiones y la entidad contra quien se dirige la demanda, son los mismos en los tres procesos (fls. 126-127).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se tiene que La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma:

*“ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ”*

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 *ibídem*, deben analizarse dentro del sub júdece:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”(negrilla nuestra).

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*

Ahora, encuentra el despacho que efectivamente en este mismo despacho judicial se tramitan tres (3) procesos similares, radicados bajo los números 2017-00315, 2017-00319 y 2017-00320, en donde se demanda a la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, dada la privación de la libertad de que fueron objeto los señores, Jhonatahn Sheifer Bolaños Gil, Andrés Felipe Londoño Conde y Diego Fernando Jaramillo Buitrago.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que el 2017-00315, fue radicado en este despacho el 25 de agosto de 2017, y los procesos con radicados 2017-00319 y 2017-00320, fueron radicados el 30 de agosto de 2017, y en cuanto a la notificación, se comunicó a las demandadas el 26 de abril de 2018 e los tres (3) procesos (fls. 70, 57 y 50).

Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 2017-00315 en este despacho es el más antiguo, por cuanto se radicó primero.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESO DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Resaltado propio del despacho)*

Así las cosas, tenemos que en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los hechos ya referidos.

Igualmente, al observar las pretensiones son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por las entidades demandadas, con ocasión de la privación de la libertad de que fueron objeto los señores, Jhonatahn Sheifer Bolaños Gil, Andrés Felipe Londoño Conde y Diego Fernando Jaramillo Buitrago; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto las demandadas son la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en la privación injusta de los mencionados anteriormente.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, atendiendo además que los procesos que se acumulan se encuentran pendientes de fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la solicitada acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No. 2017-00315, y acumulados los 2017-00319 y 2017-00320.

Para lo anterior, por secretaría acumulasen bajo una misma cuerda los procesos referidos.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

1. Acumular los procesos radicados bajo los radicados Nos. 76-147-33-33-001-2017-00319 y 76-147-33-33-001-2017-00320 que se tramitan en este despacho judicial, al Medio de Control de Reparación Directa, bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00315-00, por las razones antes expuestas.
2. Por secretaría acumulasen bajo una misma cuerda los procesos referidos, conforme lo razonado en este proveído.
3. Una vez ejecutoriado este proveído, pásense los expedientes a Despacho para definir las actuaciones a seguir.
4. Por secretaría, alléguese a los proceso con radicados Nos. 76-147-33-33-001-2017-00319 y 76-147-33-33-001-2017-00320, copia de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.304**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00432-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>GLORIA DEHIFAN GIRALDO VELEZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En algunos apartes del escrito de demanda, la profesional del derecho hace referencia que a la demandante le fue otorgada pensión de jubilación, pero revisada la Resolución anexa No.1929 del 23 de octubre de 2004, se observa que realmente lo reconocido fue Pensión de Invalidez, por lo tanto el juzgado estudiará la demanda teniendo en cuenta esta explicación, garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Efectuada la anterior aclaración se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

La señora Gloria Dehifan Giraldo Vélez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1929 del 23 de octubre de 2004** por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **3/12/2018** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **3/9/2018**, solicitando la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de invalidez, a partir del **01 de julio de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

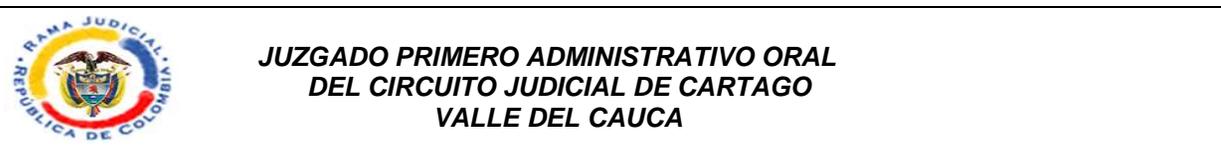
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto Interlocutorio No.303**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00431-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>MARIA JANETH ARROYAVE CATAÑO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Janeth Arroyave Cataño, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1418 del 25 de octubre de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **26/09/2018** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **26/06/2018**, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **17 de agosto de 2017** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 075</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.302**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00430-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>MARIA LETICIA MONCADA CASTAÑO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Leticia Moncada Castaño, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01615 del 17 de agosto de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día 12/9/2018 proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 12/6/2018, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **15 de octubre de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

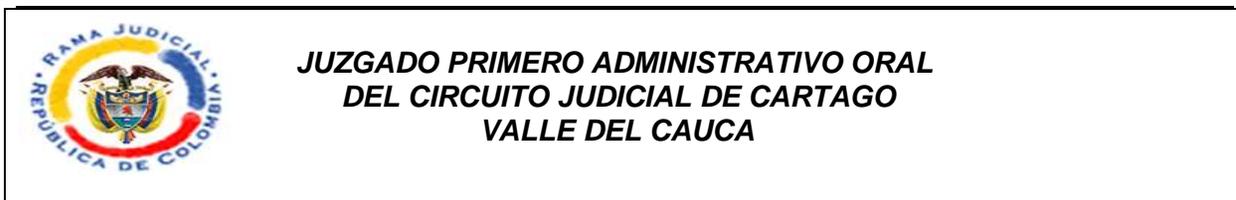
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 075</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el demandado Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S. llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2019.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 301**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	<b>CARLOS ALBERTO TABORDA DURAN Y OTROS</b>
DEMANDADO(S)	EPS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandada Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S., formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>1</sup> por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

<sup>1</sup> Fls. 545 a 549

*se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S., dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho<sup>2</sup> manifiesta que suscribió contrato de seguro con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y/o Hospitales No.1601215000847, para cubrir las indemnizaciones por las reclamaciones presentadas por terceros afectados durante la vigencia desde el 29 de diciembre de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2016, por la responsabilidad civil médica derivada del ejercicio profesional.

Solicita que de llegarse a condenar al Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S. al pago de cualquier suma de orden indemnizatorio con ocasión de la demanda, en la sentencia se ordene a esa compañía de seguros a realizar el pago a través de la póliza referida.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

## **RESUELVE:**

**1.- Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

**2.- Notifíquese** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3.- Advertir** a quien llama en garantía CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S., que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses

---

<sup>2</sup> Fl. 970

siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

**4.- Reconocer** personería a los profesionales del derecho Harold Aristizabal Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.678.028 y Tarjeta Profesional No.41291 del C. S. de la J., y Dalia Oveida Orozco Berlalcazar identificada con la cédula de ciudadanía No.31.954.450 y Tarjeta Profesional No.308.716 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, del demandado CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 346-347).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>075</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/05/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--